

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0057/2019.
ACTOR: *****
DEMANDADO: COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.
MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ
SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 20 VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0057/2019**, promovido por *********, en contra del acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo número *********, por el **COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.** -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por acuerdo de doce de junio de dos mil diecinueve, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley, apercibida que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 17 y 18).

SEGUNDO.- Mediante proveído de quince de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al **Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contestando** la demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a la **parte actora**, por lo que se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 38).

TERCERO. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, se declaro abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representara, ni formularon alegatos, citándose para oír sentencia, misma que ahora se dicta de conformidad con el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 43). -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la parte **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, ya que promueve por su propio derecho; y la **autoridad demandada Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, la acredita en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Este juzgador de autos advierte que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo tanto **NO SE SOBRESEE** el juicio.

CUARTO. Excepciones. La autoridad demandada hace valer dentro de su escrito de contestación a la demanda de nulidad, las excepciones de: **a) Oscuridad de la demanda**, consistente en que la demanda se encuentra redactada en términos confusos, imprecisos e inequívocos, lo cual genera la imposibilidad de conocer las pretensiones hechas por el administrado; y **b) La falta de acción y de derecho**, consistente en que el actor carece del derecho para demandar a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Es improcedente la excepción de oscuridad de la demanda, en razón que de una lectura íntegra de la misma, se advierte que ésta cumple con los requisitos exigidos por el artículo 177, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

para el Estado de Oaxaca; es decir que **el actor** señaló con claridad el acto impugnado, la autoridad a quien demanda, expresa conceptos de impugnación y ofreció las pruebas correspondientes.

Es también **improcedente** la excepción de **falta de acción y de derecho**, toda vez que el actor tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue, la ilegalidad del acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo número ***** , emitido por la autoridad demandada Comisionado de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en la que se declaró su baja o remoción como Policía.

QUINTO. El actor *****, señaló como acto administrativo impugnado la resolución dictada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que declaró la remoción, baja o cese del actor como Policía Segundo, por parte del Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.** Original del oficio número ***** , relativo a la constancia de ingresos de quince de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; **2.** Copia simple de la resolución de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; **3.** Copia simple del oficio número ***** , de ocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; **4.** La instrumental de actuaciones, y **5.** La presuncional legal y humana; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen prueba plena en términos de la fracción I, del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por su parte **la autoridad demandada**, al momento de contestar la demanda, señaló: *"...no le asiste razón al actor para demandar del suscrito la resolución de 8 de mayo de 2019, por las siguientes consideraciones; el Policía Segundo ***** , faltó a los requisitos de permanencia que le son exigidos como Integrante de una Institución de Seguridad Pública al pertenecer a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Cruz Xoxocotlán, contemplados en los artículos 25, fracciones I, VI, VIII, XXVI y 93, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán y 1, 2, 3, 4, 57, fracciones I, VI y XXVI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que tiene como objetivo principal velar por la seguridad de la sociedad, como son cuidar sus bienes, posesiones y la vida, por lo que sus integrantes son personas (policías) de suma confianza, de ahí que sus relaciones administrativas se rigen especialmente de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso que nos*

ocupa no cumplió el actor y que desde luego tiene conocimiento, que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de velar por los derechos humanos de las personas (sociedad que esta al cuidado de la policía), que no se pueden permitir conductas abusivas contra la sociedad, máxime que se trata de policías que tiene cursos de capacitación, saben el marco jurídico, saben hasta donde deben limitar su actuar y que sobre todo deben cuidar a las personas integrantes de una sociedad...”

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.** Copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente administrativo ***** de su índice; **2.** La presuncional legal y humana y **3.** La instrumental de actuaciones; pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen prueba en plena en términos de la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Sin embargo, las pruebas resultan ineficaces para justificar las excepciones opuestas, en razón a lo que se argumentara más adelante.

Ahora bien, este juzgador procede al estudio de los **conceptos de impugnación** hechos valer por el actor en su escrito de demanda, en los cuales en síntesis manifestó: *“...en la determinación cuya nulidad se demanda, no se siguió procedimiento administrativo alguno en mi contra, determinando en forma sumaria mi baja o cese, violando con ello en forma flagrante el debido proceso, así como lo dispuesto por los artículos 17, 18, así como todas las disposiciones contenidas en el capítulo relativo al Procedimiento Administrativo General en el Estado de Oaxaca, disposiciones legales vulnerables al no otorgárseme el derecho de defenderme, y de manera arbitraria, ordenaron mi baja o cese, dejándome con ello en completo estado de indefensión, y por lo cual se debe de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución emitida el ocho de mayo de dos mil diecinueve... la autoridad demandada en el acuerdo que decreta mi baja, no fundamenta ni motiva su competencia, además de que indica se tuvo por radicado el expediente administrativo ***** del que desconozco su contenido y al cual no me permitieron acceder, ni se me concedió el derecho de ser oído en el procedimiento de referencia, por lo que todo el procedimiento y lo determinado en él es ilegal, así como el acuerdo dictado el ocho de mayo de dos mil diecinueve, al ser emitido por autoridad incompetente...”*

Son sustancialmente válidos los conceptos de impugnación señalados por la parte actora, porque se violan sus derechos humanos en su perjuicio al no observarse la disposición contenida en el artículo 14 Constitucional, que establece:

“...Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

En ese sentido, la garantía de audiencia contempla los siguientes requisitos:

a) La notificación del inicio del procedimiento administrativo, **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas con las que acrediten sus manifestaciones, **c)** La oportunidad de presentar alegatos; y **d)** la emisión de una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas.

Esto es así, para que el acto impugnado por el actor es el acuerdo dictado el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo *****, por la autoridad demandada Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en la que decreta la remoción o baja inmediata e irrevocable del actor como Policía Segundo de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.

Para ello, la autoridad demandada se funda en los artículos 21 párrafo noveno y décimo, 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 apartado B, fracción III, 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 21, párrafo VIII, IX y X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, 3, 4, 8 fracciones XIII, XIV, XV, 58 apartado B, fracción III, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 1, 2, 3 y 5, del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, 1, 2, 5, fracción I.7, 9.10 fracciones I y III, 15, 17 fracción II, 18, 20, 22, 25 fracciones I, XVII y XVIII, XXVI fracciones VI, 79, 168, 169, 178, 179, 180, 181 fracciones III y 187 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Sin embargo, del acta administrativa impugnada no se advierte que al actor se le hubiere citado, notificado o emplazado al inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se fincara su defensa, la oportunidad de alegar y una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas, es decir, el debido proceso como lo señala el artículo 14, de la Constitución Federal.

Luego así, la autoridad demandada en su resolución combatida, sólo instruyo del actor el inicio del procedimiento correspondiente para analizar el grado de intervención del actor y de otro miembro del cuerpo de Seguridad Pública, de acuerdo a la fatiga de personal operativo de motopatrullas del día siete de mayo de dos mil diecinueve, y de ello advirtió que el actor *****, tenía el mando y responsabilidad directa sobre la actuación e intervención en las obligaciones en materia de Seguridad Pública y deberes de actuación para los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública, tomando como base un vídeo-grabación y en un link https://*****, de redes sociales, y con ello concluye la autoridad demandada que el actor faltó flagrantemente a los requisitos de permanencia exigidos para los integrantes de esa Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil y que por lo tanto resultaba necesario y procedente decretar LA REMOCIÓN O

BAJA INMEDIATA O BAJA IRREVOCABLE DEL POLICIA SEGUNDO ***** ,
como integrante de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil.

Esta determinación sólo se le notificó al actor el ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio ***** , documentales que obra a foja de la 11 a la 16 de autos, y que hacen prueba plena al haber sido elaboradas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Pruebas que resultan insuficientes para la remoción o baja inmediata o baja irrevocable del policía segundo ***** , e integrante de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, al igual que el DVD que se acompañó, puesto que no se le dio intervención en el acuerdo impugnado a la parte actora, al violar su derecho al debido proceso.

Esto es así, porque al no habersele otorgado el derecho al debido proceso al actor como lo señala el artículo 14 Constitucional en relación con el artículo 171 fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; la resolución resulta ilegal, al no reunir los elementos y requisitos de validez del acto administrativo a que se refieren las fracciones I, V, VI, del artículo 17, en relación con los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el **Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, que decreto la remoción o baja inmediata de actor como Policía Segundo de esa Corporación.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **de la décima época, con número de registro 2005716, de la** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "[FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO](#)

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

SEXTO. Cabe precisar que la naturaleza de la nulidad lisa y llana implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado; por lo que deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto controvertido, como si éste no existiera, lo que en el caso conduciría a que el hoy actor, fuera reincorporado al cargo que desempeñaba como Policía Municipal; sin embargo esto resulta improcedente, por la restricción expresa del artículo 123 Apartado B fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio policial, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido y solo tiene derecho a la **indemnización constitucional**, mismo que para una mejor comprensión, se transcribe:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público**, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás**

***prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.
(Énfasis añadido)***

Sin que lo anterior implique una discriminación en perjuicio de los miembros de las instituciones policiales, al considerar que el trato diferenciado y desigual no se encuentra razonado ni justificado, ya que, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, número 293/2011, determinó que las normas de derechos humanos, con independencia de si se encuentran en tratados internacionales o en la Constitución, no se relacionan de manera jerárquica entre ellas; sin embargo, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional.

De ahí que, si bien es cierto el derecho humano al trabajo, está reconocido por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, cierto es también, que este derecho tiene una restricción expresa tratándose de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, las entidades Federativas y los Municipios, los cuales están contenidos en la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Federal.

Por lo tanto y dado que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que integran el sistema jurídico mexicano, tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo en Vigor; este Tribunal, acata la decisión emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de que, el actor solo tendrá derecho a una indemnización constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Décima Época con número de Registro: 2006224, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página: 202, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

Ahora, este por lo que juzgador procede a cuantificar el monto que le corresponde al actor ***** , para ello debemos de tomar en cuenta el salario que percibía el actor al momento de su baja como Policía Segundo, y el tiempo que llevaba laborando en dicha institución; información que obtenemos del original de la constancia de ingresos de quince de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Subdirector de Recursos Humanos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de donde tenemos que el actor percibía unas salario mensual la cantidad de **\$14,427.18 (catorce mil cuatrocientos veintisiete pesos 18/100 M.N.)**, y que ingresó a laborar el uno de enero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, si dividimos la cantidad de **\$14,427.18 (catorce mil cuatrocientos veintisiete pesos 18/100 M.N.)**, entre treinta días, resulta como salario diario la cantidad de \$480.90 (cuatrocientos ochenta pesos 90/100 M.N.), misma que servirá para la cuantificación de las prestaciones a que tiene derecho, conforme a la Constitución y leyes locales y municipales.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. La cantidad de **\$43,281.00 (cuarenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar la remuneración diaria de \$480.90 (cuatrocientos ochenta pesos 90/100 M.N.), por tres meses (noventa días), lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. La cantidad de **\$22,438.79 (veintidós mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 79/100 M.N.)**, equivalente a veinte días de salario por cada año de servicio, tomando en consideración que entró a prestar sus servicios el uno de enero de dos mil diecisiete, laboró un periodo de dos años con cuatro meses, como lo establece artículo 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

1 año=	20 días
2 años=	40 días
12 meses=	20 días
4 meses=	6.66 días
40 días=	\$19,236 (\$480.90 x 40 días)
4 meses=	\$3202.79 (\$480.90 x 6.6 días)
Total=	\$22,438.79

VACACIONES. El artículo 93, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, establece que los integrantes que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutaran dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno; por lo que esta Sala sólo toma en cuenta el **último año de servicio**, esto es del uno de mayo de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil diecinueve, lo que arroja la cantidad de **\$9,618.00 (nueve mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)** por concepto de vacaciones.

1año =	20 días
20 días X \$480.90=	\$9,618.00

PRIMA VACACIONAL: Por este concepto, la demandada deberá pagar al actor, el 25% sobre el monto anterior, cantidad que se determina multiplicando la cantidad resultante de vacaciones por el veinticinco por ciento, lo que da un total de **\$2404.50 (dos mil cuatrocientos cuatro pesos 50/100.)** en términos del artículo 94 del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca.

Por último, **no ha lugar** a condenar el pago de HABERES DEJADOS DE PERCIBIR o SALARIOS VENCIDOS, ya que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIII, únicamente refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás “prestaciones” a que tenga derecho, siendo el significado de prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes dejados de percibir, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios Jurisprudenciales, sin que exista en la normatividad aplicable al caso, disposición expresa alguna que imponga condena al respecto.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro 2001768, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012 Tomo 2, visible a pagina 616, de rubro y tenor siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."

Al igual que la Jurisprudencia de la Novena Época con número de Registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, agosto de 2011, Página: 412, con el texto y rubro siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por todo lo anterior, la autoridad demandada **Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca** o la(s) autoridad (es) que en el futuro se denomine cumpla con dichas funciones, deberá pagar al actor *********, la cantidad de **\$77,742.29 (setenta y siete mil setecientos cuarenta y dos pesos 29/100 M.N.)**, la cual se deberá hacer de forma personal y no por apoderado legal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se acreditó causal alguna de improcedencia por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declararon **improcedentes las excepciones** opuestas por la **autoridad demandada.** - - - - -

QUINTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el **Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, como quedo precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, al existir restricción expresa en la Constitución Federal para reinstalar al actor la autoridad demandada deberá pagar al actor *********, las prestaciones que quedaron precisados en el considerando **sexto** de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria. - - - - -

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de ésta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO